



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1175/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o INDEPORTE	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El quince de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del cinco de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

4. Incumplimiento. Mediante acuerdo del doce de marzo, se determinó que el Sujeto Obligado no incumplió con la resolución de mérito, determinación que le fue notificada el dieciocho de mayo.

5. Atención al incumplimiento. El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado remitió atención al incumplimiento de la resolución.



6. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo se dio vista a la parte recurrente con la atención del incumplimiento del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho convenía, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0315000003120, para ordenarle entregar el permiso administrativo temporal revocable, así como los convenios celebrados con la persona moral "Alta Competencia Deportiva S.A. de C.V." en un formato legible y en versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de desclasificar el número de cuenta y referencia bancaria a nombre del INDEPORTE, nombre de la institución bancaria, firma del representante legal de la empresa "Alta Competencia Deportiva S.A. de C.V." y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, y clasificar como información confidencial la Clave de Elector del representante legal, correos electrónicos y domicilio particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia. Asimismo, entregar la resolución tomada por el Comité de Transparencia.



Ahora bien, dado que, por acuerdo del doce de marzo, se determinó el incumplimiento a lo ordenado, se giró atento oficio al titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo definitivo, en un plazo que no excediera de cinco días contados a partir del día siguiente de aquél en que se practique la notificación, plazo que feneció el veinticinco de mayo.

Es así como, dentro del plazo establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto la atención al incumplimiento respectivo.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Turnó el asunto a la Dirección de Infraestructura Deportiva, unidad administrativa que mediante el oficio INDE/DG/DID/548/2021, del veinte de mayo, señaló enviar en formato PDF las versiones públicas de los siete instrumentos jurídicos solicitados y listados a continuación, mismos que fueron testados de conformidad con el Acuerdo Primero No. CT/INDEPORTE/6Aextraordinaria-01/2020 y al Acuerdo Segundo No. CT/INDEPORTE/6Aextraordinaria-02/2020 aprobados por el Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte:

Nombre del Instrumento Jurídico	Nombre de la Persona Moral	Vigencia del Instrumento Jurídico
Convenio	ALTA	Del 1º de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2018.
Convenio	COMPETENCIA	Del 1º de enero al 31 de marzo de 2019.
Convenio	DEPORTIVA,	Del 1º al 30 de abril de 2019.
Convenio	S.A. DE C.V.	Del 1º al 31 de mayo de 2019.
Convenio		Del 1º al 30 de junio de 2019.
Convenio		Del 1º al 31 de julio de 2019.
Permiso Administrativo Temporal Revocable		Del 6 de octubre de 2000 al 5 de octubre de 2005.



Al oficio en mención, se adjuntó versión pública de la siguiente documentación:

- Convenio de colaboración con anexo, celebrado el primero de junio de dos mil diecinueve entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V.", para el uso y aprovechamiento de un área dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.
- Convenio con anexo, celebrado el primero de mayo de dos mil catorce entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V.", para el uso y aprovechamiento de espacios correspondientes a la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.
- Convenio de colaboración con anexo, celebrado el primero de julio de dos mil diecinueve entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V.", para establecer las condiciones para el uso y aprovechamiento de un área dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.
- Convenio de colaboración con anexo, celebrado el dos de mayo de dos mil diecinueve entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V.", que establece las condiciones para el uso y aprovechamiento de un área dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.
- Convenio de colaboración con anexo, celebrado el primero de abril de dos mil diecinueve entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V.", que establece las condiciones para el uso y aprovechamiento de un área dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.
- Convenio de colaboración con anexo, celebrado el primero de enero de dos mil diecinueve entre el INDEPORTE y "Alta Competencia Deportiva, S.A. de



C.V.”, que establece las condiciones para el uso y aprovechamiento de un área dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.

- Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso con anexos, que otorgó el Gobierno del entonces Distrito Federal representado por el Director General del INDEPORTE a favor de Alta Competencia Deportiva, S.A. de C.V., del veinticinco de mayo del dos mil.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como la constancia de notificación del cumplimiento a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Expuesto el informe de cumplimiento, se determina que el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos la instrucción al tenor de lo siguiente:

- Entregó a la parte recurrente el Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como los convenios celebrados con la persona moral “Alta Competencia Deportiva S.A. de C.V.” en un formato legible y en versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia.
- Al respecto de la intervención del Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, prevé lo siguiente:
 - El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier



entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de



su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En cumplimiento al proceso clasificatorio, se procedió a revisar las versiones públicas entregadas, advirtiéndose que se desclasificó el número de cuenta y referencia bancaria a nombre del INDEPORTE, nombre de la institución bancaria, firma del representante legal de la empresa "Alta Competencia Deportiva S.A. de C.V." y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, y se testó como información confidencial la Clave de Elector y Registro Federal de Contribuyentes que identifica a una persona física.

Asimismo, las versiones públicas encuentran sustento jurídico en la determinación tomada por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, misma de la cual, se desprende lo siguiente:

- Se sometió a consideración el análisis y discusión de la desclasificación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial contenida en los instrumentos jurídicos requeridos mediante cumplimiento del recurso de revisión RR.IP.1175/2020, lo anterior mediante el Acuerdo



CT/INDEPORTE/6Aextraordinaria-01/2020, en el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 fracción XII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia confirmó la desclasificación del número de cuenta y referencia bancaria a nombre del INDEPORTE, nombre de la institución bancaria, firma del representante legal de la empresa "Alta Competencia Deportiva S.A. de C.V." y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral.

- Se sometió a consideración la clasificación de la información confidencial contenidas en dichos instrumentos jurídicos, tales como Clave de Elector, correos electrónicos y domicilio particulares, lo anterior mediante el acuerdo CT/INDEPORTE/6Aextraordinaria-02/2020, a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial contenida en los instrumentos jurídicos, lo anterior con fundamento en el artículo 186, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
X. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos*



de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

- Finalmente, se instruyó a la elaboración de las versiones públicas correspondientes y proceder a entregarlas a la parte recurrente.

Tomando en consideración lo expuesto, se determina que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho al manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, resultando congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, tal como lo dispone el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X.

Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de junio** de dos mil veintiuno.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ